

REF.-2020-187

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO contra el auto calendaro 12 de marzo de 2021, por el cual se tuvo como desistida una prueba pericial.

1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA JANETH FLOREZ FLOREZ impulsa demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO, con el objeto de obtener el pago de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) más sus intereses moratorios y de plazo, derivados de una letra de cambio.

El día 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la encartada, quien contestó la demanda y propuso excepciones. Surtido el traslado de las mismas, mediante calenda del 20 de octubre de 2020, se decretó como prueba oficiosa, el experticio grafológico de la firma impuesta por la demandada y en general de contenido de la letra de cambio ante el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA DE LA POLICIA NACIONAL DE BUCARAMANGA.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2020, se ordenó que la prueba grafológica en comento se llevara a cabo en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; ante la imposibilidad material de realizarla en la entidad ordenada primigeniamente. Para ello, se requirió a las partes, con la finalidad que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, sufragaran los costos de la misma y aportaran prueba de la erogación, so pena de ordenar el desistimiento de la prueba. La cual se tuvo desistida mediante auto del 12 de marzo de 2021; providencia objeto de reproche, como quiera que no se aportó el pago del estipendio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la demandada OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO, censura el proveído argumentando que no es cierto que no realizara las actuaciones que conllevaran a la realización de la prueba grafológica, pues en varias oportunidades se acercó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, con la finalidad de sufragar el valor de la experticia, siéndole informado por parte de la “Dra de la parte de criminalística y la recepcionista Sra. LUZ ABSTRID AMOROCHO BARRAGAN” que por parte del despacho, no se había allegado el material objeto de análisis con el cual se lograra determinar el valor del dictamen, para que realizara el respectivo pago, sin que tuvieran un estándar de precios fijos.

Mediante memorial del pasado 2 de febrero de 2021, informó al despacho dicha situación y solicitó el envío de las diligencias al Instituto de Medicina Legal con la advertencia de la necesidad que informara el valor del estudio grafológico sobre el título valor.

Aduce la vulneración de sus derechos fundamentales y procesales al debido proceso y petición, ante la falta de pronunciamiento a su petición, declaratoria de desistimiento de la prueba, y ausencia de notificación del valor que debe sufragar para el análisis del título; sobre el cual no tiene la tenencia.

Conforme a la información que le fue suministrada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL el procedimiento a seguir en casos como el que nos ocupa, es el siguiente:

“El despacho solicita a medicina legal mediante memorial el estudio de un título para análisis el cual debe informar que consta de tantos folios al igual que otro oficio solicitando el valor de dicho estudio y el número de cuenta a la cual será consignado el valor del estudio pericial, después el despacho al saber el valor de los estudios requiere por medio de auto a las partes para que así se acerquen a consignar los valor del estudio a las cuentas dispuestas por medicina legal, medicina legal al constar el pago enviara el resultado al despacho el cual envió los memoriales, por esta razón refuto y replico que no soy el ente judicial para tramitar dicho procedimiento los cuales usted como ente judicial lo debe realizar”

En tal virtud, solicita la reposición del auto de fecha 12 de marzo de los corrientes, que se expida a su favor copia del memorial y la constancia de envío del expediente a Medicina Legal y del recibido de dicho instituto de “las fechas comprendidas entre

el 20 de noviembre de 2020 y 12 de marzo de 2021” por lo cual, aporta copia del memorial de fecha 2 de febrero de 2020 y constancia de su radicación a través del canal virtual.

2. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista del 8 de abril de 2021, traslado N° 20.

Sobre el particular, la apoderada del extremo activo mediante escrito del 9 de abril de los corrientes considera que le corresponde al despacho verificar si le asiste razón al recurrente en su alegato para la efectividad de la prueba ordenada oficiosamente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

4. NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Con el fin de zanjar la censura planteada, se trae a colación la siguiente normatividad:

Artículo 230 C.G.P., Dictamen Decretado de Oficio:

“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a

diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Artículo 234 del C.G.P:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación”

5. CASO CONCRETO

Al revisar las plenarios con ocasión del recurso interpuesto, se advierte que mediante el requerimiento realizado a las partes el 20 de noviembre de 2020, se concedió un término de CINCO (5) días con la finalidad que sufragaran el valor de la pericia y aportaran la prueba pertinente. Igualmente, que sólo hasta el 2 de febrero de 2021, es decir, por fuera del término otorgado, el apoderado de la parte demandada informó los trámites por él realizados ante el Instituto de Medicina Legal.

Huelga acotar que, en materia de términos procesales, los mismos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, en tanto, el hecho que la parte pasiva ofreciera respuesta al requerimiento realizado, por fuera del término de Ley, es señal suficiente para concluir que no le asiste razón en su alegato, pues conforme al principio del derecho *“nadie puede alegar en su favor su propia culpa”* no puede

pretender al ahora del ahora favorecerse del incumplimiento del término en el que incurrió.

No obstante, se verifica un yerro en el trámite que debe ser subsanado a costa de la reposición del auto impugnado, esto es, en los términos del artículo 234 del C.G.P, el desistimiento de la prueba pericial ante dependencias oficiales procede si transcurridos 5 días después de fijado el monto, no se cancela el coste de la pericia; cuando reza la norma:

“dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya **señalado** el monto”

En el caso bajo estudio no existe monto señalado por el perito, ni por la autoridad judicial; luego no se satisface el presupuesto normativo para prescindir de la prueba, conforme se hizo.

Conforme lo expuesto, se dispone ENVIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el título objeto de experticia, letra de cambio, junto con la documentación aportada por la parte demandada y el presente proveído; con la finalidad que se lleve a cabo la prueba pericial oficiosa ordenada mediante calenda del 20 de octubre de 2020: *“prueba grafológica respecto de la firma suscrita presuntamente por OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO y en general todo el contenido de la letra de cambio; las pruebas caligráficas, deberán ser tomadas por el perito respectivo”*

Adicionalmente se advierte a las partes que deberán acreditar y suministrar el costo de la prueba grafológica ante el Instituto de Medicina legal, el cual será informado mediante decisión notificada en Estado, valor que deberá ser consignado dentro del término de CINCO (5) días siguientes a su notificación, so pena de prescindir de la prueba, conforme la regla jurídica precitada habida en el artículo 234 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPORNER el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por los argumentos esbozados por la parte demandada.

SEGUNDO: ENVIAR el título objeto de experticia; letra de cambio, junto con la documentación aportada por la parte demandada y el presente proveído al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con la finalidad que realice una prueba grafológica del contenido del título y la autenticidad de la firma impuesta por la demandada OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO, con la advertencia que, las pruebas caligráficas deberán ser tomadas por el perito designado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán acreditar y suministrar el costo de la prueba grafológica ante el Instituto de Medicina legal, el cual será informado mediante decisión notificada en Estado, valor que deberá ser consignado dentro del término de CINCO (5) días siguientes a su notificación, so pena de prescindir de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 83 QUE SE FIJO EL DIA: 31 DE MAYO DE 2021

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aded00de8c1c81859ffa3d5f1e58195dc2b4f77c191dcc202b0da6f93b7e08

Documento generado en 28/05/2021 02:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>